

**I. EXPEDIENTE D-11523 - SENTENCIA C-107/17 (Febrero 22)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

## 1. Norma acusada

### LEY 70 de 1931

*Autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables*

ARTICULO 4o<sup>1</sup>. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, **o por compañero o compañera permanente** y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, **o por compañero o compañera permanente.**

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 "*que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables*", por los cargos analizados en esta sentencia y en el entendido de que el patrimonio de familia podrá constituirse a favor de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza y a los integrantes de la familia extensa.

## 3. Síntesis de la providencia

De manera preliminar, la Corte consideró necesario realizar la integración normativa del artículo 5º de la Ley 70 de 1931, habida cuenta que el argumento central de la presente demanda era la presunta discriminación injustificada de los integrantes de la familia extensa y la denominada familia unipersonal y que el artículo 5º determina los sujetos a favor

de los cuales puede constituirse el patrimonio de familia.

Este patrimonio está conformado por un conjunto de bienes inembargables para cubrir las necesidades económicas de una familia, esencialmente, la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan frente a los acreedores, para el desarrollo y soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas. Los beneficiarios y titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia.

Los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 establecen que la constitución del patrimonio de familia puede realizarse a favor de la familia compuesta por la pareja conformada mediante matrimonio o unión marital de hecho, así como respecto de sus hijos menores de edad. El patrimonio de familia, a su vez puede ser constituido por los integrantes de la pareja, solicitado judicialmente por los hijos menores de edad, o definido por tercero a través de donación o asignación testamentaria. Estas disposiciones excluyen por tanto, a otras modalidades de familia, como la conformada por una sola persona, la familia de crianza y la familia extensa, de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Para la Corte, esta situación es contraria a la protección equitativa de las diferentes

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2º de la Ley 495 de 1999

modalidades de familia, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución. Reiteró que en una sociedad democrática respetuosa del pluralismo y del derecho a la intimidad personal o familiar, las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo grado de protección por parte del Estado. Las diferencias de trato jurídico entre ellas, solo se justifica cuando se compruebe la existencia de una finalidad imperiosa, puesto que el origen familiar es un criterio sospechoso de discriminación.

En el presente caso, la Corporación estableció que no existía un motivo constitucionalmente fundado para que las familias extensas, de crianza y unipersonales no puedan acceder a la conformación del patrimonio de familia. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución la definición del patrimonio de familia corresponde al margen de configuración legislativa, las distinciones que se realicen en la ley sobre la materia deben ser compatibles con los parámetros indicados. En particular, no se encuentra ninguna razón que permita justificar la exclusión de dichas familias de esa institución que obra en su beneficio. Esta circunstancia implica la afectación de disposiciones constitucionales en tres niveles: En primer término, se incorpora un tratamiento discriminatorio injustificado y fundado en un criterio sospechoso, como lo es el origen familiar. En segundo lugar, se desconocen los derechos constitucionales de familias que no están conformadas por una pareja, al excluirlas sin justificación de la protección que el legislador ha previsto para la vivienda y que se debe prodigar a otras modalidades constitutivas de familia. De igual modo, se vulneran los derechos a la intimidad y a la autonomía personal, puesto que la limitación establecida en las normas examinadas conlleva un

desincentivo para la decisión libre de conformar una familia bajo modalidades distintas a la que se origina en una pareja, única forma a la que se otorga un tratamiento más beneficioso.

En consecuencia, la Corte consideró que en el presente asunto debía adoptarse un fallo de exequibilidad condicionada que resolviera esta discriminación, de manera que se entienda que la constitución del patrimonio de familia prevista en los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931, también pueda realizarse por familias unipersonales y de crianza y de los integrantes de una familia extensa.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado**, salvaron el voto, por cuanto consideraron que la demanda formulada contra el artículo 4º de la Ley 70 de 1931 no cumplía con los requisitos que se exigen de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En particular, observaron que los demandantes no aportaron todos los elementos de comparación ciertos y específicos indispensables a valorar y ponderar si el legislador había incurrido en una discriminación prohibida al regular quiénes pueden constituir un patrimonio de familia. Advirtieron que sin estos elementos de juicio, la Corte no podía entrar a intervenir la norma legal acusada para extender el beneficio previsto en la ley. Por esta razón, estimaron que la decisión ha debido ser inhibitoria.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.